

Radicación No. 110014003007-2020-00574-00

Accionante: OSWALDO ESPAÑA TORRES

Accionadas: COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., Y LA FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ.

ACCION DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veinte.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor OSWALDO ESPAÑA TORRES contra COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., y la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción, pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Señaló que, es una persona adulta mayor de 85 años de edad, que se encuentra en una situación de indefensión; que depende totalmente de su hija, que en la actualidad padece las siguientes patologías: *“Insuficiencia renal crónica estadio V secundaria a nefropatía hipertensiva, Diabetes mellitus tipo 2, Nefropatía diabética, enfermedad coronaria revascularizada 3 puentes dislipidemia, Cardiopatía isquémica con fevipreservada 55%, Fibrilación auricular no vascular, Hipertensión arterial, Trombosis venosa miembro superior izquierdo, Nefrectomía carcinoma de células claras renales, Módulos tiroideos y pulmonares, Anticoagulado”*, que desde el 1 de julio de 2016

se encuentra afiliado a la entidad promotora de salud Colmédica Medicina Prepagada S.A., y a través de este seguro se le brinda atención médica especializada de todas las enfermedades que padece, las cuales son atendidas en la Fundación Santa Fe de Bogotá; que 27 de diciembre de 2012 inició terapia de Hemodiálisis tres veces a la semana, con una duración de cuatro horas cada sesión, que desde ese momento y hasta el día de hoy está siendo atendido en la Unidad Renal y en el Departamento de Nefrología de dicha institución, por los médicos especialistas Nefrólogos, sin embargo, el día 12 de agosto del año en curso, la trabajadora social, señora María del Mar Cortés y los Nefrólogos doctores, Gustavo Guzmán y Sandra Juliana Jiménez de la Fundación, convocaron a todos los pacientes y familiares de la Unidad Renal y les comunicaron verbalmente que la entidad cerraría el servicio de Nefrología y que les prestarían este servicio hasta el día 31 de agosto; que la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado Colmédica Medicina Prepagada S.A., nunca le comunicó ni notificó por escrito este cierre; que el Departamento de Nefrología de la Fundación Santa Fe, tiene a su cargo y bajo su responsabilidad a 91 pacientes que son de *“Meriodialisis 57 pacientes y Peritoneal 34 pacientes”*, de los cuales la gran mayoría son personas de la tercera edad, teniendo varias patologías preexistentes y son personas con alto grado de vulnerabilidad.

Igualmente, sostuvo que desde el momento en que se enteró del cierre del Departamento de Nefrología y que no le van a prestar este servicio que es vital para preservar su salud y su vida, entró en gran estado de conmoción, depresión, miedo, pánico, angustia y no duerme, ya que como lo había indicado anteriormente, desde hace 8 años, todas sus patologías han sido valoradas, diagnosticadas y están siendo tratadas por los médicos especialistas de la Fundación y que por tanto, si es trasladado a otra Entidad Promotora de Salud, le estarían causando un perjuicio irremediable por el peligro inminente que se le ocasionaría a su salud y a su vida, pues le estarían causando un desequilibrio psicológico y físico al ser una persona con alto grado de vulnerabilidad por su condición grave de salud y por su edad; como también se estaría exponiendo a contraer el coronavirus COVID-19, en donde el mayor foco de este, se encuentra en los centros médicos como clínicas y hospitales.

SUJETOS DE ESTA ACCION

Accionante: OSWALDO ESPAÑA TORRES.

Accionadas: COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., y la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Solicita el accionante el amparo de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con los derechos fundamentales a la vida, a la Integridad personal y a la dignidad.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A: Manifestó que el señor OSWALDO ESPAÑA TORRES cuenta con contrato de medicina prepagada con COLMÉDICA con el plan denominado ZAFIRO ELITE 500178080039, del Colectivo: EXXONMOBIL SOUTH AMERICA (PACIFIC COAST), con fecha de inicio de vigencia del 01/04/2018 y que una vez validado el sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, se evidenció que el usuario está afiliado a SALUD TOTAL Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A., sin embargo, la entidad le autorizó que los servicios que le fueron ordenados por sus médicos tratantes, de conformidad con las coberturas del citado contrato; y que en relación con las pretensiones de la presente acción de tutela, era oportuno manifestar que Colmédica no ha negado el servicio de hemodiálisis, que el mismo se venía prestando en la unidad de Nefrología Hemodiálisis en la Fundación Santa Fe de Bogotá con la cual se tiene convenio, como se evidencia con órdenes que se encuentran vigentes, sin embargo, esa institución informó a sus usuarios que, no era posible continuar prestando el servicio en la Unidad de Nefrología Hemodiálisis dado su cierre, motivo por el cual se reasignaron los pacientes allí manejados a otra IPS (FRESENIUS), comunicándose con la señora Gloria hija del usuario, la cual se puso furiosa manifestándole que solo hasta el día de ayer FSB les notificó el cierre de la unidad renal, sin embargo, se le informa el traslado a FRESENIUS manifestando entender; que finalmente, se evidencia que Colmédica pese a que el servicio autorizado, no se pudo seguir prestando en la Unidad de Nefrología Hemodiálisis de la Fundación, se ha garantizado la continuidad en la prestación del servicio en la IPS en cita, y que por tanto era claro que, no existía vulneración de derecho fundamental alguno

por parte de COLMEDICA, por lo que solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.

FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ: Indicó que, era preciso resaltar que el señor OSWALDO ESPAÑA TORRES es un paciente de 83 años que ha ingresado en varias ocasiones a la FSFB por un diagnóstico de insuficiencia renal terminal en tratamiento de diálisis, siendo su último ingreso el 2 de septiembre de 2020 por el servicio de urgencias por un cuadro de 6 días de evolución de tos seca, registrándose en su historia clínica lo siguiente: *“Cuadro de 6 días de evolución consistente en tos seca, referida como muy escasa y sin movilización de secreciones, sin presencia de expectoración, la cual no se ha asociado a ningún otro síntoma como malestar general, astenia, o adinamia, no hay mialgias ni osteomalacias, no ha presentado deterioro de la clase funcional, no hay fiebre, no escalofríos, no presenta cefalea, no diarrea o síntomas irritativos urinarios. Refiere haber tenido contacto estrecho con persona covid (+) por lo que el día 31 de agosto asistieron de colmedica y realizaron hisopano nasofaríngeo para detectar presencia de sars cov 2 el cual es positivo. Informa haber mantenido una adecuada cuarentena en los últimos días. No ha requerido manejo de síntomas. No ha solicitado asistencia médica Fecha de inicio de síntomas: 27 ago. 2020”,* siendo hospitalizado en el área de aislamiento, y actualmente continúa hospitalizado.

Igualmente, sostuvo que, frente al cierre de la institución, durante los últimos años dentro de los servicios ofrecidos por la FSFB se encontraba la prestación de Hemodiálisis a pacientes con patología renal crónica en la Unidad Renal, la cual se convirtió en el resultado del esfuerzo independiente de la FSFB con el objetivo principal de brindar de manera segura, humanizada y con los más altos estándares de calidad de los servicios de salud que requerían los pacientes y sus familias para fortalecer su atención en el ámbito renal y lograr desenlaces que beneficiaran a la población atendida y teniendo en cuenta la integralidad requerida para el manejo de esta patología; sin embargo, no obstante lo anterior, durante los últimos años se presentaron serias dificultades que conllevaron a la insostenibilidad financiera de ese servicio, entre ellos la situación del mercado determinada por el monopolio de organizaciones robustas, que no solo prestan un servicio especializado en el manejo de pacientes con insuficiencia renal, sino que también son los encargados directos de la producción y

distribución de los insumos requeridos para este servicio, aunado a ello la declaratoria de Estados de Emergencia Económica, Social y Ecológica y Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional ha implicado la toma de drásticas restricciones por parte del Gobierno Nacional y local para contrarrestar la contingencia ocasionada por el virus Covid-19; además, que los ingresos de la FSFB se han visto seriamente afectados en tanto el aislamiento obligatorio ha cambiado la forma de acceder a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, lo cual disminuyó drásticamente la demanda general de servicios y la concentración de recursos se dirigió a la atención de pacientes con posible Coronavirus, todo lo cual constituyó un hecho de fuerza mayor para la institución que, le imposibilita continuar con la prestación del servicio de Hemodiálisis en la Unidad Renal para los pacientes ambulatorios y que por tanto debido a la situación expuesta y tras un análisis estratégico y organizacional la FSFB se vio obligada a tomar la difícil decisión de cerrar definitivamente la sala de hemodiálisis de la Unidad Renal y en consecuencia, retirar dicho servicio de su portafolio, aclarando que se mantiene el servicio de diálisis peritoneal y hemodiálisis para el paciente hospitalizado.

Asimismo, aseveró que en el caso específico del señor OSWALDO ESPAÑA TORRES, se realizaron los trámites administrativos pertinentes ante la Unidad Renal RTS CALLEJA solicitando un cupo para este, el 4 de septiembre tal como se le comunicó al paciente y a su familia, manifestando que la entidad RTS CALLEJA, confirmó el cupo y manifestó que iniciaría con su atención en los mismos turnos y horarios que venía siendo atendido en la FSFB a partir del 14 de septiembre, siendo válido mencionar que, tal como se le ha manifestado al paciente la unidad renal de la Fundación Santa Fe, continuará prestando el servicio de hemodiálisis a los pacientes hasta el día que su atención vaya a ser trasladada efectivamente a otra Unidad renal, como es el caso del paciente en referencia; que de acuerdo con la normatividad colombiana vigente, las IPS *“son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del sistema general de seguridad social en salud, dentro de las entidades promotoras de salud o fuera de ellas”* (artículo 156 Ley 100 de 1993) y que por tanto las pretensiones formuladas por la parte accionante, solo pueden ser atendidas por las entidades encargadas de autorizar la prestación de los servicios de salud requeridos por sus afiliados, ya sea en atención a los lineamientos estatuidos por el legislador o en virtud de un

acuerdo de voluntades celebrado entre las partes; solicitando también se le desvincule de la presente acción de tutela, por cuanto no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales del actor.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

EL CASO CONCRETO

En el asunto de marras, ha acudido el accionante a la jurisdicción en uso del presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, solicitando se ordene a Colmédica Medicina Prepagada S.A., y a la Fundación Santa Fe de Bogotá, que se le garanticen de manera efectiva, oportuna y continua el tratamiento médico de su enfermedad diagnosticada: *“INSUFICIENCIA RENAL CRONICA ESTADIO V SECUNDARIA A NEFROPATIA HIPERTENSIVA”*, igualmente, que no se cierre definitivamente el Departamento de Nefrología de la Fundación, teniendo en cuenta el peligro inminente que ocasionaría para los 91 pacientes que requieren de este servicio de salud, siendo la mayoría de ellos personas de la tercera edad, que poseen diversas patologías graves y están en alto riesgo de vulnerabilidad, lo cual fue replicado por las entidades accionadas en los términos esbozados en el escrito de contestación de tutela.

Ahora bien, puestas, así las cosas, tenemos que corresponde en esta instancia, determinar si las entidades citadas, vulneran los derechos fundamentales señalados por el tutelante.

De entrada, habrá de indicarse que el presente amparo se encuentra llamado al fracaso, en virtud de que conforme la respuesta dada por COLMEDICA indicó que, al señor ESPAÑA TORRES se le habían autorizado los servicios que le fueron ordenados por sus médicos tratantes, de conformidad con las coberturas del Contrato de Medicina Prepagada; que a la fecha no le han negado el servicio de hemodiálisis el cual se venía siendo prestando en la Unidad de Nefrología Hemodiálisis en Fundación Santa Fe de Bogotá, además, que dicha entidad le informó a sus usuarios que no era posible continuar prestando el servicio debido a su cierre, motivo por el cual se reasignaron los pacientes allí manejados a otra IPS (FRESENIUS), por lo que se le ha garantizado la continuidad en la prestación del servicio en la dicha IPS.

Aunado a lo anterior, tenemos que la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, en la respuesta dada al presente amparo, manifestó que, ya se habían realizado los trámites administrativos pertinentes ante la Unidad Renal RTS CALLEJA para que le asignara un cupo al paciente, la cual ya lo aceptó, manifestándoles que iniciaría con su atención en los mismos turnos y horarios que venía siendo atendido en la FSFB a partir del 14 de septiembre, aduciendo que al actor la unidad renal de la Fundación Santa Fe continuaría prestando el servicio de hemodiálisis hasta el día que su atención vaya a ser trasladada efectivamente a otra Unidad renal.

Y es que al margen de lo ya indicado, la Fundación manifestó en su respuesta que durante los últimos años se presentaron serias dificultades que conllevaron a la insostenibilidad financiera del servicio de hemodiálisis, entre ellas la situación del mercado determinada por el monopolio de organizaciones robustas; de allí que al no seguir prestando el servicio debido a la situación que atraviesa, mal haría el despacho ordenarle que se continuará con el tratamiento que requiere el accionante, máxime si se tiene en cuenta que ya se le autorizó la continuidad de su tratamiento en otra institución para que sea tratada su patología.

Así las cosas, en definitiva se reitera el amparo constitucional deprecado se torna improcedente, por cuanto no existe una actuación u omisión de las entidades accionadas a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o quebrando de las garantías fundamentales aquí alegadas; máxime que en ningún momento se ha dicho que al actor se le haya

negado algún servicio que haya sido prescrito por alguno de los médicos tratantes del paciente; esto es, no podemos dejar de un lado, que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, mediante la cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de estos, cuando quiera resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en la forma establecida por la ley, al tenor de lo previsto en el artículo 86 de la Carta Magna.,

Ahora bien, frente a la petición que no se cierre definitivamente el Departamento de Nefrología de la Fundación Santa Fe de Bogotá, es un aspecto que se escapa a la órbita de la tutela, puesto que al juez constitucional le está vedado inmiscuirse en actuaciones y autonomías que solo le corresponden a otras entidades, como en el presente caso, a la Fundación accionada, toda vez que son hechos que deben ser sometidos al respectivo estudio para que, dilucide este tema y tome las decisiones acorde a la situación que este padeciendo, sobre lo cual se reitera, el despacho no podría emitir una orden en tal sentido invadiendo competencias que le son ajenas.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la tutela solicitada por el señor OSWALDO ESPAÑA TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes', is written over the printed name below.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ